

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[Redacted]

Fecha de Clasificación: 02/03/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Profesa en Sinaloa.  
Reservada: Folia 01-33  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV LFTAIPG.  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lta. Beatriz V. Esmeral  
Avenida Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en Sinaloa.  
Fecha de desclasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Emisor público:  
Lta. Beatriz Violeta Méza Leyva  
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en Sinaloa.

**PRESENTE.-**

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [Redacted] inos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0085/15-IA, de fecha doce de Febrero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [Redacted] RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECÍFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA: [Redacted]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. CÉSAR VALDEZ ARAUJO Y ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/022/16, levantada el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que en apego al derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis, comparece mediante escrito ante esta Autoridad el [Redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [Redacted]

[Handwritten signature]

Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00015-16-077

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

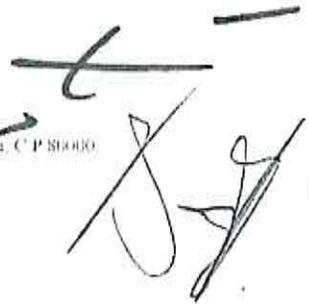
asumiendo la responsabilidad de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IA/022/16, levantada el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis, a nombre de la empresa denominada [REDACTED]

**CUARTO.-** Que el día dos de Marzo de dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A.- 052/2016 IA, de fecha de fecha veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

**QUINTO.-** En fecha tres de Marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED]do, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante el [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha tres de Marzo de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

**QUINTO.-** En fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], allanándose en comparecencia personal ante el [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

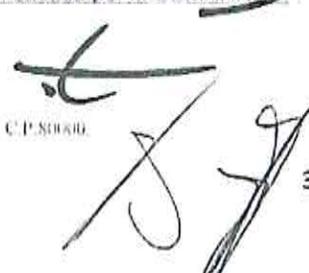
## CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la [REDACTED] de [REDACTED] que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] las cuales fueron tomadas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84) y ubicados en domicilio conocido en [REDACTED] en donde prevalecieron a otros sitios con el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de dicha granja agrícola sujeta a inspección, acreditándolo con Escritura Pública Nom. XXI [REDACTED] firmada por el Notario Público No. 132, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección no. SIZFIA/0023/16-IA de fecha 12 de Febrero de 2016, la cual tiene por objeto: verificar que las obras, actividades agrícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre llevadas a cabo específicamente en el domicilio antes señalado líneas arriba, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.





Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16

Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

51	758781 948	2798495 956
52	758780 342	2798487 644
53	758782 082	2798481 623
54	758789 855	2798474 694
55	758798 559	2798469 644
56	758869 548	2798449 677
57	758985 054	2798425 123
58	759068 653	2798402 714
59	759088 433	2798396 100
60	759099 085	2798385 838
61	759105 832	2798373 975
62	759134 008	2798290 518
63	759168 712	2798002 672
64	759174 101	2797992 578
65	759184 446	2797982 667
66	759194 640	2797979 073
67	759206 421	2797979 561
68	759270 035	2797983 336
69	759237 485	2797990 608
70	759252 460	2797997 486
71	759262 217	2797997 890
72	759270 381	2797995 601
73	759280 028	2797992 537
74	759293 551	2797985 091
75	759298 951	2797987 478
76	759323 864	2798033 460
77	759329 878	2798103 221
78	759358 116	2798206 062
79	759405 787	2798250 005
80	759382 647	2798046 878
81	759367 122	2798020 562
82	759380 254	2798008 809
83	759443 879	2797951 042
84	759608 183	2797741 549
85	759739 982	2797599 334
86	759968 080	2797463 380
87	759975 705	2797452 443
88	760118 635	2797411 214
89	760143 775	2797405 109
90	760166 305	2797417 918
91	760225 036	2797428 727
92	760383 818	2797424 751
93	760437 303	2797441 815
94	760642 233	2797414 813
95	760719 618	2797447 424
96	760852 529	2797535 777
97	760928 139	2797548 958
98	760989 994	2797527 022
99	761048 563	2797526 853
100	761178 379	2797470 541
101	761233 102	2797410 704
102	761279 032	2797340 658
103	761286 072	2797288 783
104	761266 808	2797254 329
105	761137 400	2797298 016
106	760972 754	2797390 402
107	760905 172	2797403 848
108	760838 275	2797400 398
109	760790 044	2797414 492
110	760679 186	2797362 730
111	760448 323	2797297 391

[Handwritten signature]

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

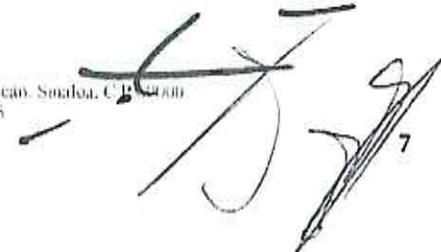
112	760380.999	2797289.344
113	760350.882	2797261.355
114	760401.903	2797240.727
115	760438.300	2797241.301
116	760527.322	2797255.210
117	760607.034	2797287.755
118	760661.047	2797288.949
119	760686.510	2797292.148
120	760692.004	2797301.549
121	760705.645	2797311.018
122	760719.071	2797326.778
123	760746.856	2797336.513
124	760774.867	2797337.073
125	760814.841	2797319.479
126	760867.696	2797323.358
127	760875.840	2797332.752
128	760892.515	2797338.959
129	760934.867	2797353.970
130	760945.034	2797321.590
131	760980.217	2797294.774
132	760999.594	2797286.068
133	761050.841	2797250.613
134	761070.616	2797241.124
135	761087.756	2797229.469
136	761102.001	2797201.944
137	761144.806	2797177.799
138	761204.806	2797133.167
139	761249.934	2797106.185
140	761276.063	2797069.943
141	761169.857	2796861.789
142	761099.062	2796954.251
143	761076.628	2796976.342
144	761016.524	2797009.983
145	760906.876	2797029.883
146	760799.499	2797053.903
147	760754.549	2797071.732
148	760706.353	2797110.566
149	760669.122	2797160.217
150	760345.829	2797088.212
151	760317.985	2797078.852
152	760262.581	2797031.363
153	760192.796	2797020.909
154	760161.683	2797057.139
155	760142.247	2797092.408
156	760123.962	2797125.807
157	760109.052	2797142.207
158	760094.249	2797152.040
159	760076.464	2797158.629
160	760040.293	2797162.203
161	759997.594	2797186.273
162	759921.239	2797146.010
163	759886.466	2797153.346
164	759821.527	2797167.341
165	759775.905	2797174.627
166	759707.905	2797181.187
167	759630.586	2797227.408
168	759572.028	2797261.889
169	759534.304	2797285.688
170	759481.099	2797316.333
171	759444.839	2797342.653
172	759412.863	2797358.970
173	759403.285	2797369.145
174	759381.002	2797397.063
175	759303.744	2797495.730



Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00015-16-077*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

176	759236 577	2797543 430
177	759202 507	2797566 269
178	759159 091	2797591 868
179	759134 246	2797602 079
180	759094 131	2797623 798
181	759047 737	2797647 787
182	758972 353	2797687 181
183	758937 328	2797704 136
184	758883 711	2797730 344
185	758854 055	2797743 379
186	758793 482	2797762 482
187	758736 264	2797778 813
188	758712 742	2797785 616
189	758705 278	2797790 105
190	758695 741	2797798 400
191	758675 743	2797822 292
192	758648 543	2797855 326
193	758519 164	2797999 694
194	758415 024	2798110 537
195	758382 086	2798148 059
196	758370 503	2798161 034
197	758366 459	2798169 824
198	758363 037	2798178 089
199	758360 466	2798200 685
200	758357 750	2798210 191
201	758350 098	2798225 074
202	758322 495	2798267 216
203	758289 885	2798319 864
204	758279 434	2798331 872
205	758272 805	2798340 896
206	758186 249	2798394 010
207	758173 563	2798523 470
208	758149 522	2798606 091
209	758039 616	2798980 902
210	757939 710	2799210 631
211	757931 682	2799282 317

contando con una superficie construida de 330.34 hectáreas la granja agrícola, en donde se observa al momento de la presente visita de inspección dentro de esta superficie, la construcción de un canal de llamado de 236 metros de largo por 30 metros de ancho que se abastece del Estero El Alambre y descarga al Estero La Fosa, un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla de 17.20 metros de ancho por 18 metros de largo en el que se encuentran empotrados 4 motores marca Cummins de 250 HP (caballos de fuerza) los cuales cuentan con su respectiva bomba cada uno siendo un total de 4 bombas de 30 pulgadas, cuenta con un reservorio de 4,429 metros de largo por 30 metros de ancho el cual abastece a 16 estanques más 22 viveros con una superficie de espejo de agua de 277 hectáreas con un total de 52 compuertas sencillas para la entrada de agua y 52 compuertas sencillas para la salida de agua con una medida de 2.50 metros de ancho por 6 metros de largo construidas a base de varilla y concreto armado, cuenta con una construcción la cual sirve como bodega de múltiples (dormitorios, comedor y almacén) construida a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 11.20 metros de largo por 19.10 metros de ancho, así mismo se observa otra construcción la cual sirve como sanitarios (baños W.C) el cual se encuentra elaborado a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 6 metros de largo por 6 metros de ancho, se observa una rampa para vehículos con una medida de 6.30 metros de largo por 2.70 metros de ancho construida a base de concreto armado y varilla, se observa una base para un tanque de agua elaborado a base de concreto con una altura de 6 metros de 1.90 metros de largo por 1.90 metros de ancho en forma de cruz, también se observa una loza de concreto de 24 metros de largo por 21.40 metros de ancho en donde dentro de esta loza de concreto se encuentra una pilota elaborada a base de block y concreto de 3.50 metros de ancho por 7.70 metros de largo con una altura de 1 metro, también se observa la construcción de 1 caseta de vigilancia de dos plantas elaboradas a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 5.10 metros de largo por 2.60 metros de ancho con una altura de 5 metros, así mismo se observa que existen dos tanques, el primero para combustible tipo diesel con capacidad para 10,000 litros y el segundo para el almacenamiento de combustible tipo gasolina con una capacidad de 3,000 litros los cuales se encuentran soportados sobre estructura de acero el primer tanque y el



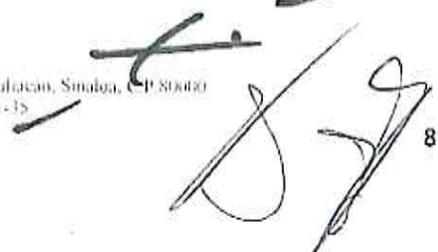
Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C.27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

segundo sobre piso natural, se encuentra una construcción a base de block, techo de lamina negra de carton con piso de concreto con una medida de 3.10 de largo por 3.20 de ancho con una altura de 2.40 metros, por ultimo se hace mención que en el area donde se encuentran los motores especificamente en el cárcamo de bombeo no se observo derrame de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos.  
Acto seguido se procede a solicitar al visitado nos presente la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la SEMARNAT a lo que manifiesto de viva voz no contar con dicha autorización.  
La granja acuicola inspeccionada colada al Norte con granja acuicola denominada [REDACTED] al Sur con zona de manglar con una distancia de 2 metros a pie de bordera de la granja inspeccionada, al Este con zona de manglar con una distancia de 2 metros a pie de bordera de la granja inspeccionada y al Oeste con granja acuicola denominada Breyean S.C de R.L de C.V.

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se observó una granja acuicola una granja acuicola conformada por un poligono irregular de aproximadamente 337-20-00 has, de las cuales 330-34-00 has se encuentra construidas, localizado especificamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED]

L [REDACTED] donde se realizaron las siguientes obras y actividades: un canal de llamada de 236 metros de largo por 30 metros de ancho que se abastece del Estero El Alambre y descarga al Estero La Fosa; un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla de 17.20 metros de ancho por 18 metros de largo, en el que se encuentran empotrados 4 motores marca Cumins de 250 hp, los cuales cuentan cada uno con su respectiva bomba de 30 pulgadas; un reservorio de 4,429 metros de largo por 30 metros de ancho, mismo que abastece a 16 estanques más 22 viveros con una superficie de espejo de agua de 227-00-00 has, con un total de 52 compuertas sencillas para la entrada de agua y con la misma cantidad de compuertas para la salida de agua, con medidas de 2.50 metros de ancho por 6.0 metros de largo, construidas a base de varilla y concreto armado; una construcción que sirve como bodega múltiple (dormitorio, comedor y almacén) construida a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 11.20 metros de largo por 15.10 metros de ancho; una construcción que sirve como sanitarios, elaborado también a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 6.0 metros de largo por 6.0 metros de ancho; una rampa para vehículos de 8.40 metros de largo por 2.70 metros de ancho, construida a base de concreto armado y varilla; una base para tinaco de agua elaborada a base de concreto con una altura de 6.0 metros de largo por 1.90 metros de ancho en forma de cruz; una loza de concreto de 24.0 metros de largo por 21.40 metros de ancho, dentro de la cual se encuentra una pileta elaborada a base de block y concreto de 3.50 metros de ancho por 7.70 metros de largo con una altura de 1.0 metros; una caseta de vigilancia de dos plantas construidas a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 5.10 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 5.0 metros; dos tanques instalados, el primero soportado sobre estructura de acero, con capacidad para 10,000 litros para combustible tipo diésel y el segundo sobre piso natural, con capacidad para 3,000 litros para el almacenamiento de combustible tipo gasolina y,



Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

por último, una construcción a base de block, techo de lámina negra de cartón, con piso de concreto con una medida de 3.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias: al Norte, con granja acuícola denominada Productora de Especies Acuáticas, S.A. de C.V. (granja Costa Azul), al sur con zona de manglar con una distancia de 2.0 metros a pie de bordería, al Este con zona de manglar con una distancia de 2.0 metros a pie de bordería y al Oeste con granja acuícola denominada Breyean, S.C. de R.L. de C.V. El cuadro de construcción lo conforma el polígono irregular con las Coordenadas UTM R 12 WGS64 que a continuación se detallan:

Nº	X	Y
1	757931 682	2700262 317
2	758074 546	2700302 020
3	758753 613	2700068 260
4	758790 031	2700005 346
5	758801 407	2700000 743
6	758818 163	2700004 879
7	758837 302	2700000 057
8	758813 999	2700000 063
9	758761 699	2700016 679
10	758958 350	2700776 033
11	758942 042	2700717 708
12	758940 318	2700629 366
13	758942 000	2700599 079
14	758926 132	2700623 430
15	758913 108	2700493 046
16	758807 250	2700450 359
17	758703 529	2700440 104
18	758679 044	2700403 221
19	758609 504	2700375 004
20	758650 599	2700345 001
21	758656 371	2700208 706
22	758600 509	2700215 445
23	758601 370	2700170 990
24	758702 433	2700157 548
25	758734 970	2700145 034
26	758757 762	2700125 521
27	758764 405	2700070 036
28	758779 471	2700011 476
29	758764 048	2700010 100
30	758759 742	2700075 765
31	758780 489	2700035 017
32	758786 275	2700002 220
33	758767 767	2700262 231
34	758729 344	2700111 203
35	758735 144	2700073 027
36	758707 347	2700024 823
37	758681 318	2700015 328
38	758658 843	2700004 186
39	758634 044	2700000 000
40	758634 044	2700000 000
41	758634 044	2700000 000
42	758634 044	2700000 000
43	758634 044	2700000 000
44	758634 044	2700000 000
45	758634 044	2700000 000
46	758634 044	2700000 000
47	758634 044	2700000 000
48	758634 044	2700000 000
49	758634 044	2700000 000
50	758634 044	2700000 000
51	758634 044	2700000 000
52	758634 044	2700000 000
53	758634 044	2700000 000
54	758634 044	2700000 000
55	758634 044	2700000 000
56	758634 044	2700000 000
57	758634 044	2700000 000
58	758634 044	2700000 000
59	758634 044	2700000 000
60	758634 044	2700000 000
61	758634 044	2700000 000
62	758634 044	2700000 000
63	758634 044	2700000 000
64	758634 044	2700000 000
65	758634 044	2700000 000
66	758634 044	2700000 000
67	758634 044	2700000 000
68	758634 044	2700000 000
69	758634 044	2700000 000
70	758634 044	2700000 000
71	758634 044	2700000 000
72	758634 044	2700000 000
73	758634 044	2700000 000
74	758634 044	2700000 000
75	758634 044	2700000 000
76	758634 044	2700000 000
77	758634 044	2700000 000
78	758634 044	2700000 000
79	758634 044	2700000 000
80	758634 044	2700000 000
81	758634 044	2700000 000
82	758634 044	2700000 000
83	758634 044	2700000 000
84	758634 044	2700000 000
85	758634 044	2700000 000
86	758634 044	2700000 000
87	758634 044	2700000 000
88	758634 044	2700000 000
89	758634 044	2700000 000
90	758634 044	2700000 000
91	758634 044	2700000 000
92	758634 044	2700000 000
93	758634 044	2700000 000
94	758634 044	2700000 000
95	758634 044	2700000 000
96	758634 044	2700000 000
97	758634 044	2700000 000
98	758634 044	2700000 000
99	758634 044	2700000 000
100	758634 044	2700000 000

[Handwritten signatures and marks]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

73	759280 020	2797992 537
74	759293 551	2797985 051
75	759298 051	2797987 420
76	759323 064	2798033 460
77	759329 078	2798103 221
78	759350 116	2798200 602
79	759405 787	2798250 905
80	759362 647	2798046 078
81	759367 122	2798020 502
82	759380 254	2798000 809
83	759443 879	2797951 042
84	759608 183	2797741 649
85	759730 002	2797559 334
86	759968 000	2797463 380
87	759975 705	2797452 443
88	760118 635	2797411 214
89	760143 775	2797405 109
90	760166 305	2797417 018
91	760225 036	2797428 727
92	760383 818	2797424 751
93	760437 303	2797441 035
94	760642 233	2797414 013
95	760719 618	2797447 424
96	760852 529	2797535 777
97	760828 130	2797548 058
98	760989 994	2797527 022
99	761048 563	2797526 053
100	761178 379	2797470 641
101	761233 102	2797430 704
102	761279 032	2797340 658
103	761286 072	2797280 783
104	761266 808	2797254 320
105	761137 400	2797208 016
106	760972 754	2797300 402
107	760905 122	2797403 048
108	760830 275	2797400 390
109	760790 044	2797414 402
110	760670 186	2797362 730
111	760446 323	2797207 391
112	760380 999	2797289 344
113	760350 862	2797261 356
114	760401 963	2797240 727
115	760438 300	2797241 301
116	760527 322	2797255 210
117	760607 934	2797287 755
118	760661 047	2797288 949
119	760686 510	2797292 140
120	760692 004	2797301 549
121	760709 645	2797311 018
122	760719 071	2797320 770
123	760746 856	2797336 513
124	760774 857	2797347 073
125	760814 041	2797310 470
126	760867 096	2797323 358
127	760875 840	2797332 752
128	760892 515	2797330 959
129	760934 867	2797333 970
130	760945 034	2797321 500
131	760980 217	2797294 774
132	760999 594	2797286 008
133	761050 041	2797250 013
134	761070 618	2797241 124
135	761087 756	2797229 469
136	761102 001	2797201 044
137	761144 806	2797177 709
138	761204 806	2797133 167
139	761249 934	2797106 185
140	761276 063	2797069 043
141	761169 857	2796861 789
142	761099 062	2796954 251
143	761076 628	2796970 342
144	761016 524	2797009 083
145	760906 878	2797029 683
146	760709 490	2797053 903
147	760754 649	2797021 732
148	760706 353	2797130 560
149	760609 122	2797100 217
150	760345 029	2797088 212

Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

151	760317 005	2707026 052
152	760262 581	2707031 363
153	760192 706	2707020 009
154	760161 663	2707057 139
155	760142 242	2707002 408
156	760123 062	2707125 807
157	760109 052	2707142 207
158	760094 240	2707162 040
159	760076 464	2707158 629
160	760040 293	2707162 203
161	759992 594	2707156 223
162	759921 239	2707146 010
163	759886 466	2707163 340
164	759821 527	2707167 241
165	759776 505	2707174 027
166	759767 905	2707181 187
167	759630 586	2707227 408
168	759572 620	2707261 009
169	759634 304	2707285 088
170	759481 099	2707316 333
171	759444 839	2707342 653
172	759412 663	2707358 076
173	759403 285	2707369 145
174	759381 002	2707397 063
175	759303 744	2707405 730
176	759236 577	2707543 430
177	759262 507	2707566 269
178	759159 091	2707591 898
179	759134 246	2707602 070
180	759094 131	2707623 798
190	758696 741	2707798 400
191	758675 743	2707822 292
192	758648 543	2707855 326
193	758519 164	2707999 004
194	758415 624	2708110 537
195	758382 686	2708146 059
196	758370 503	2708161 034
197	758366 459	2708169 824
198	758363 037	2708178 089
199	758360 466	2708200 085
200	758357 750	2708210 191
201	758350 098	2708225 074
202	758322 495	2708267 216
203	758289 885	2708319 664
204	758279 434	2708331 872
205	758272 806	2708340 096
206	758186 249	2708494 010
207	758173 563	2708523 470
208	758149 522	2708606 091
209	758039 616	2708680 502
210	757939 710	2708710 631
211	757931 662	2708282 312

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

(Sic)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

(Sic)

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

(Sic)

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(Sic)

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

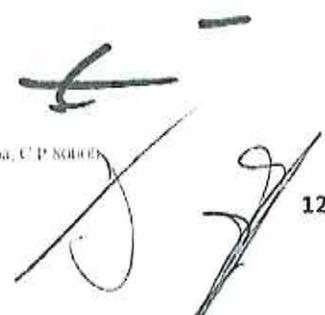
I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

(Sic)

**U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

(Sic)



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/022/16, levantada el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis.

Que agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día treinta de Octubre de dos mil quince, a través del cual el [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuícola de Sinaloa", solicita a esta autoridad visita de Inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuicola localizada específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de Inspección inició a petición de parte, derivado de que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la referida Secretaría, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

Como fue expuesto en el Resultando Tercero de la presente resolución, en apego al derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis, comparece mediante escrito ante esta Autoridad el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] asumiendo la responsabilidad de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IA/022/16, levantada el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis, a nombre de la empresa denominada [REDACTED] anexando las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de Escritura Pública número 38,288, Volumen LVI, Libro 3, de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. Luis

[REDACTED SIGNATURES]



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, solo para tener por acreditada la personalidad del [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo, quien actúa y comparece como Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

Por último, en cuanto a la documento público señalado en el punto No. 3, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, que sirve para identificar al [REDACTED] con las generales consignadas en el mismo.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días tres y siete de Marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos recursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la empresa denominada [REDACTED]

**implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IA/022/16, levantada el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/022/16, levantada el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo relativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], es responsable de la construcción de una granja acuicola conformada por un polígono irregular de aproximadamente 337-20-00 has, de las cuales 330-34-00 has se encuentra construidas, localizado específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED], [REDACTED] donde se observaron las siguientes obras y actividades: un canal de llamada de 236 metros de largo por 30 metros de ancho que se abastece del Estero El Alambre y descarga al Estero La Fosa; un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla de 17.20 metros de ancho por 18 metros de largo, en el que se encuentran empotrados 4 motores marca Cumins de 250 hp, los cuales cuentan cada uno con su respectiva bomba de 30 pulgadas; un reservorio de 4,429 metros de largo por 30 metros de ancho, mismo que abastece a 16 estanques más 22 viveros con una superficie de espejo de agua de 227-00-00 has, con un total de 52 compuertas sencillas para la entrada de agua y con la misma cantidad de compuertas para la salida de agua, con medidas de 2.50 metros de ancho por 6.0 metros de largo, construidas a base de varilla y concreto armado; una construcción que sirve como bodega múltiple (dormitorio, comedor y almacén) construida a base de block, piso y techo de concreto

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

armado con una medida de 11.20 metros de largo por 15.10 metros de ancho; una construcción que sirve como sanitarios, elaborado también a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 6.0 metros de largo por 6.0 metros de ancho; una rampa para vehículos de 8.40 metros de largo por 2.70 metros de ancho, construida a base de concreto armado y varilla; una base para tinaco de agua elaborada a base de concreto con una altura de 6.0 metros de largo por 1.90 metros de ancho en forma de cruz; una loza de concreto de 24.0 metros de largo por 21.40 metros de ancho, dentro de la cual se encuentra una pileta elaborada a base de block y concreto de 3.50 metros de ancho por 7.70 metros de largo con una altura de 1.0 metros; una caseta de vigilancia de dos plantas construidas a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 5.10 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 5.0 metros; dos tanques instalados, el primero soportado sobre estructura de acero, con capacidad para 10,000 litros para combustible tipo diésel y el segundo sobre piso natural, con capacidad para 3,000 litros para el almacenamiento de combustible tipo gasolina y, por último, una construcción a base de block, techo de lámina negra de cartón, con piso de concreto con una medida de 3.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias: al Norte, con granja acuícola denominada Productora de Especies Acuáticas, S.A. de C.V. (granja Costa Azul), al sur con zona de manglar con una distancia de 2.0 metros a pie de bordería, al Este con zona de manglar con una distancia de 2.0 metros a pie de bordería y al Oeste con granja acuícola denominada Breyean, S.C. de R.L. de C.V.

El cuadro de construcción lo conforma el polígono irregular con las Coordenadas UTM R 12 WGS64 que a continuación se detallan:

No.	X	Y
1	759793 682	2799282 317
2	759874 646	2799382 026
3	759743 633	2799880 260
4	759790 604	2799995 194
5	759801 487	2799995 743
6	759818 484	2799994 670
7	759837 392	2799996 057
8	759813 389	2799999 963
9	759751 409	2799910 370
10	759650 350	2799726 633
11	759642 042	2799717 700
12	759640 316	2799729 305
13	759642 599	2799799 070
14	759626 132	2799823 449
15	759613 108	2799831 045
16	759607 259	2799830 030
17	759601 579	2799840 504
18	759629 949	2799803 221
19	759609 244	2799875 864
20	759600 099	2799836 001
21	759656 371	2799288 706
22	759688 569	2799215 445
23	759681 379	2799178 998
24	759707 443	2799157 540
25	759734 970	2799145 694
26	759757 762	2799125 521
27	759764 405	2799070 036
28	759779 471	2799011 476
29	759764 048	2798918 900
30	759759 742	2798875 705
31	759780 489	2798833 017
32	759786 275	2798802 220
33	759767 767	2798762 231

[Handwritten signature]

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. Núm: PFP/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFP/31.3/2C.27.5/00015-16-077

12

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

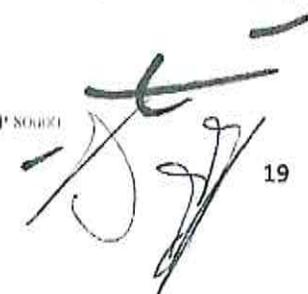
34	759702 443	2700005 005
35	759703 730	2700006 320
36	759704 040	2700007 040
37	759705 447	2700008 447
38	759706 403	2700009 403
39	759707 104	2700010 104
40	759708 050	2700011 050
41	759709 200	2700012 200
42	759710 027	2700013 027
43	759711 221	2700014 221
44	759712 450	2700015 450
45	759713 014	2700016 014
46	759714 200	2700017 200
47	759715 050	2700018 050
48	759716 415	2700019 415
49	759717 302	2700020 302
50	759718 200	2700021 200
51	759719 080	2700022 080
52	759720 512	2700023 512
53	759721 002	2700024 002
54	759722 057	2700025 057
55	759723 050	2700026 050
56	759724 000	2700027 000
57	759725 054	2700028 054
58	759726 054	2700029 054
59	759727 433	2700030 433
60	759728 000	2700031 000
61	759729 032	2700032 032
62	759730 000	2700033 000
63	759731 732	2700034 732
64	759732 101	2700035 101
65	759733 400	2700036 400
66	759734 040	2700037 040
67	759735 421	2700038 421
68	759736 030	2700039 030
69	759737 405	2700040 405
70	759738 000	2700041 000
71	759739 217	2700042 217
72	759740 001	2700043 001
73	759741 020	2707992 537
74	759742 551	2707993 091
75	759743 051	2707994 428
76	759744 804	2707995 460
77	759745 870	2707996 221
78	759746 116	2707997 062
79	759747 787	2707998 905
80	759748 647	2707999 078
81	759749 122	2708000 582
82	759750 254	2708001 809
83	759751 879	2708002 042
84	759752 183	2708003 549
85	759753 982	2708004 334
86	759754 080	2708005 080
87	759755 705	2708006 443
88	760118 035	2707411 214
89	760143 775	2707405 109
90	760166 305	2707417 918
91	760225 036	2707428 727
92	760383 818	2707424 751
93	760437 303	2707441 815
94	760642 233	2707414 813
95	760719 018	2707447 424
96	760852 529	2707535 777
97	760028 139	2707548 958
98	760980 994	2707527 022
99	761048 503	2707526 853
100	761178 379	2707470 541
101	761233 102	2707410 704
102	761279 032	2707340 658
103	761286 072	2707288 783
104	761266 808	2707254 329
105	761137 409	2707298 016
106	760972 754	2707390 402
107	760905 172	2707403 848
108	760838 275	2707400 398
109	760790 044	2707414 492
110	760679 186	2707362 730
111	760448 323	2707297 391



Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

112	760380 099	2797289 344
113	760350 862	2797281 356
114	760401 963	2797290 727
115	760438 300	2797241 301
116	760527 322	2797255 210
117	760507 034	2797247 755
118	760661 047	2797288 940
119	760686 510	2797292 148
120	760692 004	2797301 549
121	760705 045	2797311 018
122	760719 071	2797326 776
123	760746 856	2797336 513
124	760774 857	2797337 073
125	760814 841	2797310 479
126	760867 696	2797323 358
127	760875 840	2797332 752
128	760892 515	2797338 959
129	760934 867	2797333 970
130	760945 934	2797324 500
131	760980 217	2797294 774
132	760999 694	2797286 008
133	761050 841	2797290 613
134	761070 618	2797241 124
135	761087 756	2797229 469
136	761102 001	2797201 934
137	761144 806	2797177 799
138	761204 806	2797133 167
139	761240 934	2797106 185
140	761276 063	2797069 943
141	761169 857	2796861 289
142	761099 062	2796954 251
143	761076 628	2796976 342
144	761016 524	2797009 983
145	760906 878	2797029 883
146	760799 499	2797053 903
147	760754 549	2797071 732
148	760706 353	2797110 500
149	760669 122	2797160 212
150	760345 820	2797088 212
151	760317 085	2797078 852
152	760262 541	2797031 363
153	760192 296	2797020 909
154	760161 063	2797057 139
155	760142 242	2797092 408
156	760123 062	2797125 807
157	760109 052	2797142 207
158	760094 240	2797152 040
159	760076 464	2797158 629
160	760040 293	2797162 203
161	759997 594	2797156 273
162	759921 239	2797146 010
163	759886 468	2797163 386
164	759821 527	2797167 341
165	759775 595	2797174 627
166	759707 905	2797181 167
167	759630 680	2797227 408
168	759572 628	2797261 889
169	759534 304	2797285 688
170	759481 099	2797316 353
171	759444 839	2797342 653
172	759412 063	2797358 976
173	759403 285	2797369 145
174	759361 002	2797397 063
175	759303 744	2797495 730
176	759236 577	2797543 430
177	759202 507	2797568 260
178	759159 691	2797591 868
179	759134 248	2797602 079
180	759094 131	2797623 298



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

190	758095 741	2797798 400
191	758075 743	2797822 292
192	758048 543	2797855 326
193	758019 104	2797999 604
194	758015 624	2798110 537
195	758082 680	2798148 059
196	758370 603	2798161 034
197	758368 459	2798169 824
198	758353 037	2798178 089
199	758360 466	2798200 685
200	758357 750	2798210 191
201	758350 098	2798225 074
202	758322 496	2798267 216
203	758289 886	2798319 864
204	758279 434	2798331 872
205	758272 806	2798340 806
206	758186 240	2798394 010
207	758173 563	2798423 476
208	758149 522	2798606 091
209	758039 616	2798980 902
210	757939 710	2799210 631
211	757931 682	2799242 317

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con este interés no

123

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
 Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
 Pág.1925  
 Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:



Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFA31.3/2C.27.5/00015-16-077

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

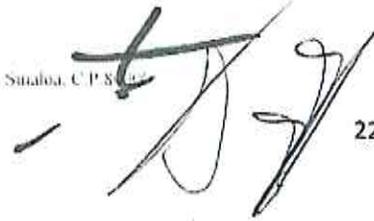
**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la



presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Mayo de 2003  
Tesis: 2a. LXI/2003  
Página: 306

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.** De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992 por



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-  
Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es responsable de la construcción de una granja acuícola conformada por un polígono irregular de aproximadamente 337-20-00 has, de las cuales 330-34-00 has se encuentra construidas, localizado específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED]

[REDACTED], donde se observaron las siguientes obras y actividades: un canal de llamada de 236 metros de largo por 30 metros de ancho que se abastece del Estero El Alambre y descarga al Estero La Fosa; un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla de 17.20 metros de ancho por 18 metros de largo, en el que se encuentran empotrados 4 motores marca Cumins de 250 hp, los cuales cuentan cada uno con su respectiva bomba de 30 pulgadas; un reservorio de 4,429 metros de largo por 30 metros de ancho, mismo que abastece a 16 estanques más 22 viveros

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

con una superficie de espejo de agua de 227-00-00 has, con un total de 52 compuertas sencillas para la entrada de agua y con la misma cantidad de compuertas para la salida de agua, con medidas de 2.50 metros de ancho por 6.0 metros de largo, construidas a base de varilla y concreto armado; una construcción que sirve como bodega múltiple (dormitorio, comedor y almacén) construida a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 11.20 metros de largo por 15.10 metros de ancho; una construcción que sirve como sanitarios, elaborado también a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 6.0 metros de largo por 6.0 metros de ancho; una rampa para vehículos de 8.40 metros de largo por 2.70 metros de ancho, construida a base de concreto armado y varilla; una base para tinaco de agua elaborada a base de concreto con una altura de 6.0 metros de largo por 1.90 metros de ancho en forma de cruz; una loza de concreto de 24.0 metros de largo por 21.40 metros de ancho, dentro de la cual se encuentra una pileta elaborada a base de block y concreto de 3.50 metros de ancho por 7.70 metros de largo con una altura de 1.0 metros; una caseta de vigilancia de dos plantas construidas a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 5.10 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 5.0 metros; dos tanques instalados, el primero soportado sobre estructura de acero, con capacidad para 10,000 litros para combustible tipo diésel y el segundo sobre piso natural, con capacidad para 3,000 litros para el almacenamiento de combustible tipo gasolina y, por último, una construcción a base de block, techo de lámina negra de cartón, con piso de concreto con una medida de 3.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros. Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias: al Norte, con granja acuícola denominada Productora de Especies Acuáticas, S.A. de C.V. (granja Costa Azul), al sur con zona de manglar con una distancia de 2.0 metros a pie de bordería, al Este con zona de manglar con una distancia de 2.0 metros a pie de bordería y al Oeste con granja acuícola denominada Breyean, S.C. de R.L. de C.V.

El cuadro de construcción lo conforma el polígono irregular con las Coordenadas UTM R 12 WGS64 que a continuación se detallan:

No	X	Y
1	757931 082	2799282 317
2	758074 546	2799302 020
3	758743 614	2799868 260
4	758700 041	2799905 946
5	758801 487	2799906 743
6	758818 164	2799904 679
7	758837 392	2799806 857
8	759013 999	2799800 063
9	759751 699	2799816 979
10	759958 350	2799776 033
11	759942 042	2799717 788
12	759940 316	2799679 385
13	759942 566	2799599 070
14	759926 132	2799523 449
15	759913 108	2799491 045
16	759867 259	2799450 039
17	759701 579	2799440 504
18	759679 946	2799403 221
19	759669 504	2799375 864
20	759658 599	2799335 891

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00015-16

Resolución No. PFFA31.3/2C/27.5/00015-16-077

109

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

21	759656.371	2799288 706
22	759660.569	2799215 445
23	759681.379	2799178 998
24	759707.443	2799157 548
25	759734.970	2799145 694
26	759757.762	2799125 521
27	759764.405	2799070 036
28	759779.471	2799011 476
29	759764.648	2798918 900
30	759759.742	2798875 705
31	759780.489	2798833 017
32	759786.275	2798802 220
33	759767.767	2798762 231
34	759792.449	2798815 205
35	759804.736	2798802 124
36	759804.642	2798732 073
37	759810.447	2798743 023
38	759825.443	2798824 324
39	759804.444	2798824 415
40	759834.030	2798824 420
41	759834.740	2798833 100
42	7598276.077	2798833 004
43	759810.774	2798833 200
44	759809.405	2798824 200
45	759809.034	2798833 027
46	759804.240	2798842 000
47	759813.034	2798842 000
48	759822.435	2798842 234
49	759848.302	2798842 003
50	759812.004	2798842 200
51	759744.040	2798842 000
52	759780.042	2798842 004
53	759782.002	2798842 002
54	759743.000	2798842 000
55	759740.504	2798842 004
56	759804.040	2798842 002
57	759804.004	2798842 000
58	759804.004	2798842 000
59	759804.004	2798842 000
60	759804.004	2798842 000
61	759804.004	2798842 000
62	759804.004	2798842 000
63	759804.004	2798842 000
64	759804.004	2798842 000
65	759804.004	2798842 000
66	759804.004	2798842 000
67	759804.004	2798842 000
68	759804.004	2798842 000
69	759804.004	2798842 000
70	759804.004	2798842 000
71	759804.004	2798842 000
72	759804.004	2798842 000
73	759804.004	2798842 000
74	759280.020	2797902 537
75	759293.551	2797985 901
76	759298.951	2797987 424
77	759323.604	2798033 460
78	759329.878	2798103 221
79	759358.116	2798266 042
80	759405.787	2798250 905
81	759382.647	2798046 074
82	759367.122	2798020 582
83	759380.254	2798008 809
84	759443.879	2797951 042
85	759608.183	2797741 549
86	759739.982	2797590 334
87	759900.080	2797463 360
88	759975.705	2797462 443
89	760118.635	2797411 234
90	760143.775	2797405 109
91	760166.305	2797417 918
92	760225.030	2797428 727
93	760383.818	2797424 751
94	760437.303	2797441 815
95	760642.233	2797414 813
96	760719.618	2797447 424
97	760852.529	2797535 777
98	760928.139	2797548 958
99	760989.994	2797527 022
100	761048.563	2797526 893
101	761178.379	2797470 541

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

101	761233 102	2797410 704
102	761270 032	2797340 058
103	761286 072	2797288 783
104	761266 808	2797254 329
105	761137 400	2797298 016
106	760972 754	2797300 402
107	760905 172	2797403 848
108	760838 275	2797400 390
109	760790 034	2797414 492
110	760679 186	2797362 730
111	760448 323	2797297 391
112	760380 999	2797289 344
113	760350 862	2797261 355
114	760401 983	2797240 727
115	760438 300	2797241 301
116	760527 322	2797255 210
117	760607 534	2797287 755
118	760661 047	2797288 949
119	760686 510	2797292 148
120	760692 004	2797301 549
121	760705 645	2797311 018
122	760719 071	2797326 778
123	760746 856	2797336 513
124	760774 857	2797337 073
125	760814 841	2797319 479
126	760867 696	2797353 358
127	760875 840	2797332 752
128	760892 315	2797330 959
129	760934 867	2797333 970
130	760945 934	2797321 590
131	760980 217	2797294 774
132	760990 594	2797286 068
133	761050 841	2797250 613
134	761070 618	2797241 124
135	761087 256	2797229 469
136	761102 001	2797201 944
137	761144 806	2797177 799
138	761204 806	2797133 167
139	761249 034	2797106 185
140	761276 063	2797009 943
141	761169 057	2796881 789
142	761099 062	2796954 251
143	761076 628	2796876 342
144	761016 524	2797009 983
145	760998 878	2797029 883
146	760790 499	2797053 903
147	760754 549	2797071 732
148	760706 353	2797110 566
149	760689 122	2797160 217
150	760345 829	2797088 232
151	760317 085	2797076 852
152	760292 581	2797031 303
153	760312 799	2797029 969
154	760313 033	2797057 139
155	760314 242	2797082 489
156	760323 082	2797125 807
157	760329 022	2797142 207
158	760369 249	2797152 080
159	760375 484	2797158 029
160	760446 253	2797182 263
161	760497 594	2797196 273
162	760482 1 230	2797146 014
163	760488 403	2797173 349
164	760482 1 527	2797182 343
165	760475 505	2797174 927
166	760467 905	2797164 197
167	760450 585	2797227 409
168	760422 429	2797241 889
169	760434 314	2797285 688
170	760401 099	2797310 333
171	760494 839	2797342 073
172	760412 063	2797358 024
173	760403 280	2797389 145
174	760381 002	2797382 083
175	760395 744	2797405 740
176	760290 227	2797583 430
177	760262 017	2797598 209
178	760169 031	2797591 898
179	760134 240	2797602 679
180	760064 131	2797625 780



Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

190	758095 741	2797798 400
191	758075 743	2797622 202
192	758048 543	2797855 326
193	758019 164	2797999 694
194	758015 624	2798110 537
195	758082 080	2798146 050
196	758070 503	2798161 034
197	758066 459	2798169 824
198	758063 037	2798178 089
199	758060 486	2798200 685
200	758057 750	2798210 191
201	758050 098	2798225 074
202	758027 495	2798267 216
203	758289 885	2798319 803
204	758279 434	2798331 872
205	758272 806	2798340 896
206	758186 249	2798394 610
207	758173 563	2798525 470
208	758149 522	2798606 001
209	758039 616	2798980 302
210	757939 710	2799210 631
211	757931 682	2799262 317

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A.- 052/2016 IA, de fecha de fecha veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el día dos de Marzo del mismo año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la ~~alta~~ erogación

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

monetaria, es decir, no realizo las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$31,042.00 (SON: TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 425 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$31,042.00 (SON: TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 425 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley





*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: un canal de llamada de 236 metros de largo por 30 metros de ancho que se abastece del Estero El Alambre y descarga al Estero La Fosa; un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla de 17.20 metros de ancho por 18 metros de largo, en el que se encuentran empotrados 4 motores marca Cumins de 250 hp, los cuales cuentan cada uno con su respectiva bomba de 30 pulgadas; un reservorio de 4,429 metros de largo por 30 metros de ancho, mismo que abastece a 16 estanques más 22 viveros con una superficie de espejo de agua de 227-00-00 has, con un total de 52 compuertas sencillas para la entrada de agua y con la misma cantidad de compuertas para la salida de agua, con medidas de 2.50 metros de ancho por 6.0 metros de largo, construidas a base de varilla y concreto armado; una construcción que sirve como bodega múltiple (dormitorio, comedor y almacén) construida a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 11.20 metros de largo por 15.10 metros de ancho; una construcción que sirve como sanitarios, elaborado también a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 6.0 metros de largo por 6.0 metros de ancho; una rampa para



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

vehículos de 8.40 metros de largo por 2.70 metros de ancho, construida a base de concreto armado y varilla; una base para tinaco de agua elaborada a base de concreto con una altura de 6.0 metros de largo por 1.90 metros de ancho en forma de cruz; una loza de concreto de 24.0 metros de largo por 21.40 metros de ancho, dentro de la cual se encuentra una pileta elaborada a base de block y concreto de 3.50 metros de ancho por 7.70 metros de largo con una altura de 1.0 metros; una caseta de vigilancia de dos plantas construidas a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 5.10 metros de largo por 2.50 metros de ancho y una altura de 5.0 metros; dos tanques instalados, el primero soportado sobre estructura de acero, con capacidad para 10,000 litros para combustible tipo diésel y el segundo sobre piso natural, con capacidad para 3,000 litros para el almacenamiento de combustible tipo gasolina y, por último, una construcción a base de block, techo de lámina negra de cartón, con piso de concreto con una medida de 3.10 metros de largo por 3.20 metros de ancho, con una altura de 2.40 metros, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

  
34

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

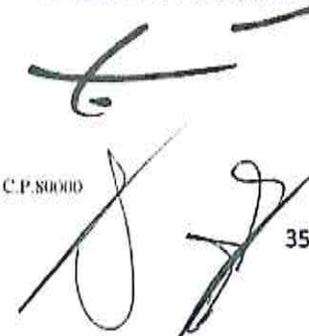
5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:



Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

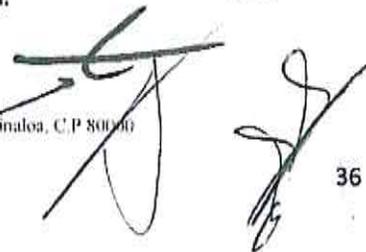
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el monto total de \$62,084.00 (SON: SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 850 días de salario mínimo general vigente, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] L), que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.



Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





140

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00015-16  
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00015-16-077

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

c.c.p Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México, para su superior conocimiento.

c.c.p. M.C. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México, para su conocimiento.

L'JTAGL'BYMULAD3